



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 256 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 8 de febrero de 2015 entre los clubs CD Lugo SAD y UD Las Palmas SAD, adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “UD Las Palmas SAD: En el minuto 42 el jugador (7) Nauzet Alemán Viera fue amonestado por el siguiente motivo: celebrar de forma ostensible un gol quitándose la espinillera”.

Segundo.- En tiempo y forma el club UD Las Palmas SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- La UD Las Palmas SAD formula escrito de alegaciones, en las que, respecto de la amonestación mostrada en el minuto 42 del encuentro a su jugador don Nauzet Alemán, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta que el jugador no realiza ninguna acción tipificada como infracción, pues la aplicación del artículo 91 del Código Disciplinario de la RFEF exige que el jugador alce su camiseta y exhiba cualquier tipo de publicidad, elementos que no concurrirían en este caso. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- El principio de legalidad material o tipicidad, que resulta del artículo 25 de la Constitución Española, exige que para poder sancionar una conducta la misma se encuentre expresamente tipificada como infracción en una norma de rango suficiente con carácter previo a su comisión. En el caso que nos ocupa, tiene razón el club alegante cuando indica que la conducta descrita en el acta no es subsumible en ninguna infracción tipificada en el Código Disciplinario, ni en el artículo 91 que invoca, ni tampoco en el artículo 111.1.h) de tal Código. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efecto la amonestación impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral de que fue objeto el jugador de la UD Las Palmas SAD, D. NAUZET ALEMÁN VIERA.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de febrero de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 258 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 8 de febrero de 2015 entre los clubs Real Betis Balompié SAD y SD Ponferradina SAD, adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Betis Balompié SAD: En el minuto 68 el jugador (4) González Cabrera, Bruno fue amonestado por el siguiente motivo: encararse con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza ... En el minuto 89 el jugador (4) González Cabrera, Bruno fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón*”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 89 el jugador (4) González Cabrera, Bruno fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Betis Balompié SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las amonestaciones arbitrales citadas, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- A la vista de las alegaciones y prueba videográfica aportada por el Real Betis Balompié, SAD, debe dejarse sin efectos disciplinarios la acción objeto de controversia toda vez que el jugador amonestado, Don Bruno González Cabrera, no llega a contactar con el adversario que termina cayendo en el área.

Segundo.- Todo ello de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que permite desvirtuar la presunción de veracidad de las actas arbitrales cuando, como acontece en este caso, nos encontramos ante un error material manifiesto. En consecuencia, solo debe desplegarse efectos disciplinarios la primera amonestación mostrada al citado jugador, que no ha sido objeto de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador del Real Betis Balompié SAD, D. BRUNO GONZÁLEZ CABRERA, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por encararse con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.i) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de febrero de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 259 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 8 de febrero de 2015 entre los clubs CD Numancia de Soria SAD y CE Sabadell FC SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*CE Sabadell FC SAD: En el minuto 60 el jugador (22) Francisco José Olivas Alba fue expulsado por el siguiente motivo: derribar a un adversario impidiendo una manifiesta ocasión de gol*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Centre d’Esports Sabadell FC SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El CE Sabadell FC SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la expulsión de su jugador don Francisco José Olivas Alba en el minuto 60 del encuentro, manifiesta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica que se acompaña resulta que en ningún caso existiría una manifiesta ocasión de gol en el momento del derribo, por lo que la única sanción aplicable sería una falta sancionable con penalti, pero en ningún modo la expulsión del jugador por tal motivo. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

Segundo.- La apreciación de un error material manifiesto exige, con arreglo a los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, la aportación de una prueba que de forma inequívoca acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de la misma. En este caso sin embargo lo que se pretende por el club alegante es sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurría o no en el momento del derribo de un jugador, una ocasión manifiesta de gol, por el propio criterio del club, lo que no resulta procedente, pues finalmente implicaría que este Comité impusiera su propio criterio subjetivo en la valoración de un lance, fuera de los supuestos anteriormente indicados. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CE Sabadell FC SAD, D. FRANCISCO JOSÉ OLIVAS ALBA, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114, y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de febrero de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 260 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 7 de febrero de 2015 entre el Real Racing Club de Santander SAD y el Real Valladolid CF SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Racing Club de Santander SAD: En el minuto 74 el jugador (15) González Casin, Enrique fue amonestado por el siguiente motivo: por jugar el balón con la mano, marcando un gol en la portería contraria”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Racing Club de Santander formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el Real Racing Club de Santander SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Enrique González Casin en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista jugó el balón con la mano, marcando un gol en la portería contraria. Estima el club alegante que si bien el balón sí golpeó en el brazo del jugador, en ningún caso esa acción, involuntaria por otro lado, fue la que determinó el gol, pues este se produjo por el golpeo con la pierna.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa con claridad que se produce un golpeo con el brazo y que en el contexto de una misma acción y jugada, el balón acaba finalmente en la portería contraria, sin perjuicio de que el último impacto se produce con la pierna. Por otro lado, la valoración sobre si una jugada es voluntaria o involuntaria corresponde principalmente al árbitro, de forma que considerando todo lo anterior, en su conjunto, no es posible alegar un error material manifiesto.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Real Racing Club de Santander SAD, D. ENRIQUE GONZÁLEZ CASIN, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de febrero de 2015.

El Presidente,